

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-64 y 65/2021 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: XÓCHITL PAOLA IBARRA CORONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

Culiacán, Sinaloa, a 14 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado a rubro, en el sentido de **DESECHAR POR EXTEMPORÁNEA Y POR PRECLUSIÓN** las demandas interpuestas por Xóchitl Paola Ibarra Corona, en las cuales se impugnan los acuerdos IEES/CG076/21¹ e IEES/CG084/21², ambos de fecha 2 de abril de 2021³, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ IEES/CG076/21 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en Candidatura Común por los Partidos Morena y Sinaloense, en el Proceso Electoral Local 2020-2021 en los términos en que se establecen en el anexo 210402-28"

² IEES/CG084/21 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración, y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de Ayuntamientos, así como de las dieciocho listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos, en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Morena, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en los términos establecidos en el Anexo 210402-36"

³ En lo sucesivo las fechas a que se haga referencia se entenderán del 2021, salvo precisión en sentido distinto.

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Consejo General/ autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Promovente/actora:	Xóchitl Paola Ibarra Corona
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Actos impugnados.

1) Acuerdo IEES/CG076/21. En fecha 3 de abril el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de quince Ayuntamientos en Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los partidos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

2) Acuerdo IEES/CG084/21. En fecha 3 de abril el Consejo General aprobó la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y regidurías por el sistema de mayoría relativa, de Ayuntamientos, así como de las dieciocho listas municipales de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el partido Morena, en el proceso electoral local 2020-2021.

1.2 Primer Juicio Ciudadano.

El día 22 de abril, la actora presentó medio de impugnación ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en contra de la candidatura a regidora propietaria por el principio de representación proporcional de Rosa Vanessa Corona Maldonado.

1.3 Radicación y turno del primer juicio.

Mediante acuerdo de fecha 26 de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-64/2021**; el mismo día, la presidencia de este Tribunal acordó turnar dicho expediente a la Ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.4 Segundo Juicio Ciudadano.

El día 28 abril, la promovente presentó ante este Tribunal, un Juicio Ciudadano, denunciando a Rosa Vanessa Coronado Maldonado quien se registró como candidata a regidora propietaria por el principio de

mayoría relativa y representación proporcional por la candidatura común formada por Morena y el Partido Sinaloense.

1.5 Requerimiento.

En fecha 28 de abril este Tribunal requirió a la promovente, para que, en el término de 24 horas, señalara de manera clara y precisa su pretensión.

1.6 Respuesta a requerimiento.

El día 29 de abril, cumple en tiempo y forma la promovente con el requerimiento efectuado, señalando de manera clara su pretensión.

1.7 Radicación del segundo Juicio Ciudadano.

Mediante acuerdo de fecha 29 de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-65/2021**.

1.8 Acumulación.

El 29 de abril, al advertirse que el acto impugnado en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-64/2021 presenta características similares al acto impugnado del diverso TESIN-JDP-65/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la

materia sobre la que versan los referidos Juicios Ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII, de la Ley de Medios Local; los artículos 1, 3, 6 fracción III, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA.

Para que este Tribunal esté en posibilidades de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad, tales como los sujetos de la relación procesal, el objeto de la controversia o los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, o bien la temporalidad legal para interponer el medio de impugnación, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

Este Tribunal estima que, en el presente juicio ciudadano se debe de desechar de plano la demanda, toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea.

Lo anterior, pues según lo previsto en el artículo 42, fracción III⁴, de la Ley

⁴ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;
...

de Medios Local, es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo legalmente señalado.

El artículo 34, de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, asimismo, el artículo 35 de la misma ley dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la promovente aduce que se registró de forma incorrecta a la Regiduría por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a Rosa Vanessa Coronado Maldonado, pues ésta, no se separó del cargo dentro del término legal previsto, esto es, los 90 días previos al proceso electoral.

En ese sentido, la promovente impugna los acuerdos IEES/CG076/21 e IEES/CG084/21, en los cuales se resolvió la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y Regidurías por el Sistemas de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los Partidos MORENA y Sinaloense; y el IEES/CG084/21 en el cual se resolvió la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de Ayuntamientos, así como de las dieciocho listas

Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Morena.

Sin embargo, interpuso su juicio el día 22 de abril, esto es, 10 días posteriores al vencimiento del término estipulado por el artículo 34⁵ de la Ley de Medios Local para la presentación del mismo; pues conforme al precepto en mención, la promovente tenía hasta el día 12 de abril para impugnar los acuerdos de referencia, por lo que es inconcuso que fue presentada de manera extemporánea.

Lo dicho, toda vez que los actos impugnados fueron aprobados por la autoridad responsable el día tres de abril y se publicaron el siete siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", surtiendo efectos el ocho de abril (día hábil siguiente), de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios Local.

Consecuentemente, el plazo de cuatro días transcurrió del nueve al doce de abril; y si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el día 22 de abril, es inconcuso que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, es así ya que del estudio de la demanda no se advierte que la promovente haya señalado la existencia de circunstancias extraordinarias

⁵ Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

que justifiquen la interposición del medio de impugnación fuera del plazo legal.

En consecuencia de lo anterior, en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 42, fracción III⁶ de la Ley de Medios Local, la cual dispone que será notoriamente improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señalan en la ley, lo que en el caso en estudio sucedió, por lo que se desechará de plano.

Preclusión del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-65/2021.

En el caso del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-65/2021, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo debe **desecharse**, al haber precluido el derecho de la actora para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a las mismas autoridades u órganos responsables, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente

⁶ Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;
...

para promover un segundo medio en los mismos términos.

En ese sentido, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015,⁷ de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

En el caso concreto, para controvertir los acuerdo IEES/CG076/21 e

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

IEES/CG084/21, emitidos por el Consejo General del IEES, en los cuales se resolvió, en el primero de ellos, la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia municipal, sindicaturas en procuración y Regidurías por el Sistemas de Mayoría Relativa, de quince Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas en candidatura común por los Partidos MORENA y Sinaloense; y en el segundo, se resolvió la procedencia de la Solicitud de Registro de Candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas en Procuración y Regidurías por el Sistema de Mayoría Relativa, de Ayuntamientos, así como de las dieciocho listas Municipales de Regidurías de Representación Proporcional en los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, presentadas por el Partido Morena; el promovente presentó el día 22 de abril ante el IEES una demanda, integrándose el expediente TESIN-JDP- 64/2021, mientras que posteriormente, el 28 de abril presentó otra, ante la oficialía de este Tribunal con la que se integró el expediente TESIN-JDP-65/2021, para impugnar los acuerdos de referencia.

En ese orden de ideas, si el demandante presentó ante este Tribunal un medio de impugnación en contra de los acuerdos, ya impugnados; al haberla controvertido previamente ante el IEES, se concluye que agotó su derecho de acción al presentar el primer juicio y, en ese sentido, está impedido legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra de los mismos actos y órganos responsables.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el juicio TESIN-JDP-65/2021, por haber precluido el derecho del

promoviente.

En consecuencia, con fundamento legal en los artículos 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 28, 42, fracción III, 127 y 128, fracción XIII y demás relativos de la Ley de Medios, este juicio se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desechan por extemporáneo el medio de impugnación TESIN-JDP-64/2021 y por preclusión, el diverso TESIN-JDP-65/2021, interpuestos por la parte actora, conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Medios Local.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.